

La libertad de la Iglesia ante el Estado español

Antonio M. Rouco Varela

I. *Nota previa. El estado de la cuestión.*

El objeto de la lección que se nos pide parece a primera vista claro e inequívoco. Se trata de estudiar un tema, nítidamente enunciado: la libertad de la Iglesia ante el Estado Español, haciendo uso de una metodología científica, identificada con igual grado de claridad: la metodología propia de la ciencia del derecho canónico. Habría que limitarse, por tanto, a contestar desde la perspectiva formal de la consideración canónica de la Iglesia a la siguiente pregunta: ¿en qué medida el ordenamiento jurídico del Estado Español posibilita u obstaculiza la libertad de la Iglesia? Según esto nuestra tarea se reduciría a desarrollar un análisis sistemáticamente ordenado, de los textos jurídicos correspondientes de la Constitución Española y de los Acuerdos recientemente firmados por la Santa Sede y el Estado Español. Sin embargo ni el «status quaestionis» mirado en su fondo es tan simple ni la vía de su solución, metodológicamente, tan poco problemática. Por un lado nos encontramos con que la categoría «libertad de la Iglesia» es una categoría controvertida no solo desde el exterior de la Iglesia, sino desde dentro de ella misma y ello canónica y hasta teológicamente. Basta aludir aquí a la tendencia de ciertas eclesiologías de subordinar la libertad de la Iglesia a la llamada libertad del pueblo. Además el concepto de libertad de la Iglesia dice relación no solo a la dimensión trascendente y, por ello, permanente, del ser de la misma, sino también a sus formas de expresión y desarrollo históricos. La libertad se predica de la Iglesia no sólo en abstracto, sino también en concreto, en lo concreto de su existencia histórica en el espacio y en el tiempo.

Por otro lado el concepto de Estado, como factor determinante, a través del derecho, de las posibilidades de ser o no ser libre la Iglesia

nos sitúa ante el ya clásico y no resuelto problema de la dialéctica Estado-sociedad. Además el Estado, más todavía que la Iglesia, no existe en la indeterminación histórica, sino únicamente como un Estado o los Estados concretos con el apellido que les ha proporcionado la propia historia. En nuestro caso el Estado ante el cual la Iglesia ha de vivir y desarrollar su libertad es el Estado Español. Un Estado que no se encuentra en un momento cualquiera de su trayectoria histórica, sino en uno de indudable y decisiva trascendencia; el de su reconstitución jurídica. Un Estado, cuyas relaciones con la Iglesia hasta el más inmediato pasado, han sido de una cercanía e intensidad singulares. España ha sido de los poquísimos casos de Estado Confesional Católico que quedaba en el mundo hasta hace muy pocos meses.

¿Y quién ignora las dificultades inherentes al método de estudio de lo que hemos llamado hasta hace muy poco tiempo los temas mixtos del Derecho Público Eclesiástico? A la dificultad natural de la Canonística que ha de saber relacionar rectamente Teología y Derecho se añade en este caso el tener que referirse en la teoría y en la praxis a fuentes de conocimiento y comportamiento no eclesiales.

Por todo lo expuesto se deduce que se hace imprescindible, como tarea previa a la contestación de la pregunta que subyace al enunciado de nuestro tema, una aclaración teológico-jurídica e histórica a la vez de los dos términos básicos del problema, «la libertad de la Iglesia» y el binomio Estado-sociedad, aplicado a la situación actual española en lo político y religioso.

II. *La libertad de la Iglesia.*

La libertad de la Iglesia que se ve directamente implicada en la relación con el Estado es lo que podríamos denominar su «libertad *«ad extra»* o libertad exterior, no su libertad interior o *«ad intra»*».

II.1. *La libertad «ad intra» de la Iglesia* o su libertad interior es el estado radical de su existencia que resulta de verse liberada del pecado por la Gracia de Jesucristo en el Espíritu Santo. Se la podría calificar como la dimensión antropológica del Misterio de la Justificación del hombre por la acción pascual de Cristo. Esta libertad teológica es a la vez principio constituyente, contenido y objeto de la misión de la Iglesia en cuanto «mysterion», o realidad sacramentalmente constituida sobre el fundamento de los Apóstoles y sus sucesores, en especial, de Pedro y de su sucesor, el Romano Pontífice. En esta perspectiva sobrenatural (auténtica y verazmente carismática) es donde hay que situar el problema de la libertad como categoría canónica ins-

piradora de las relaciones entre Jerarquía y fieles, más concretamente el problema de la aparente contradicción entre libertad y obediencia dentro de la vida de la Iglesia.

No es esta la libertad a la que nos referimos de forma propia y específica cuando se habla de la libertad de la Iglesia ante el Estado.

II.2. *La libertad «ad extra» de la Iglesia* o su libertad exterior es la que se encuentra necesariamente condicionada por la existencia y función natural del Estado. Esta libertad se da cuando la Iglesia no se ve impedida y obstaculizada por ningún poder e instancia intramundanos en el cumplimiento de su misión de ser testigo del Evangelio, proclamándolo a todas las gentes; de tal manera que puede constituirse para ello en el espacio y en el tiempo como «sacramento radical» y «signo elevado entre las naciones»¹, que vive su vida no sólo en el plano de la experiencia formalmente religiosa, sino también de la construcción moral y ética de la existencia en el mundo.

A esta libertad es a la que nos referimos cuando se habla del Estado como factor condicionante de la libertad de la Iglesia.

Esta libertad, intrahistórica y humana de la Iglesia incluye, por tanto, desde el punto de vista institucional tres componentes muy definidos: libertad de misión o evangelización, libertad de autoconstitución y régimen, libertad de expresión ética en el mundo.

II.3. *Valor y fundamento de la libertad «ad extra» de la Iglesia.* El valor de la libertad intrahistórica para la Iglesia hay que medirlo en referencia a su libertad interior o, en otras palabras, a la realización de su misión. No es ciertamente un valor absoluto al que haya que subordinar toda la acción y la vida de la Iglesia y que no admite pluralismos y gradación en el modo de su realización; pero sí es conditio «sine qua non» —al menos en los mínimos vitales— para que la Gracia y la Salvación —la libertad interior de la Iglesia— pueda ser transmitida y vivida en la historia y en el mundo. Tanto es así que ese minimum vital o esencial de libertad exterior de la Iglesia viene garantizado por el impulso irresistible del Señor, principio y cabeza de la libertad interior de la Iglesia que ha prometido que las fuerzas del infierno no prevalecerán contra ella.

El valor de la libertad exterior de la Iglesia se encuentra pues en el plano histórico de los medios e instrumentos que posibilitan la existencia de la Iglesia entre los hombres; pero con las características de la «irrenunciabilidad», infaliblemente garantizada. Se trata

1. CVat I, «Dei Filius», cap. 3 (Denz. 3014); CVat II, LG 1 y 8.

pues de un valor histórico insubordinable a otro cualquiera que pudiese favorecer la acción evangelizadora de la Iglesia. Cuando se ha tratado de oponer o al menos de subordinar la libertad de la Iglesia a las libertades políticas o a la llamada libertad del pueblo o no se ha entendido el carácter rigurosamente ético de la libertad de la Iglesia o se ha absolutizado, incluso divinizado al pueblo y a su libertad; una vez más se ha cambiado en la historia humana Dios por un ídolo y, ello, a costa del hombre.

De aquí que sea sumamente explicable que el Concilio Vaticano II en la Declaración sobre la Libertad Religiosa haya establecido que: «la libertad de la Iglesia es principio fundamental en las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil»². Es verdad que luego añade en el mismo n.º 13: «Concordia igitur viget inter libertatem Ecclesiae et libertatem illam religiosam, quae omnibus hominibus et communitatibus est tamquam ius agnoscenda et in ordinatione iuridica sancienda». Ahora bien, aunque la libertad de la Iglesia y el derecho que la garantiza desde el punto de vista ético-jurídico —del derecho natural— necesitan de la libertad religiosa como de su mediación histórica indispensable, ni se disuelven totalmente en ella ni se confunden con ella. Creo que esto es una afirmación que se puede sostener aún sin entrar en el debate en torno a la interpretación del «concordia igitur viget», abierta entre canonistas y teólogos desde el mismo momento de la aprobación conciliar de la Declaración y todavía no definitivamente resuelto³. Es también igualmente sostenible sea cual sea la postura que se adopte frente a la discusión suscitada por Mons. Guerra Campos acerca de la interpretación del proemio

2. DH 13: «Libertas Ecclesiae est principium fundamentale in relationibus inter Ecclesiam et postestates publicas totumque ordinem civilem». La traducción se ha tomado de la versión de la BAC, Concilio Vaticano II, Madrid 1968, 800.

3. Véase el comentario de P. PAVAN a la Declaración sobre la libertad religiosa «Dignitatis Humanae» en: LThK, *Das Zweite Vatikanische Konzil II*, 742, que coincide con su comentario en francés, aparecido en el volumen, editado por J. HAMER-Y. CONGAR, Vaticano II. *La liberté Religieuse*, París, 1967, 203 (Unam Sanctam 60). En la misma línea identificadora de la libertad de la Iglesia y de la libertad religiosa se mueve J. C. MURRAY, *ibid.*, 142. De forma distinta opinan: A. DE FUENMAYOR, *La Libertad Religiosa*, Pamplona 1974, 178/79, y, en parte, C. CORRAL, en: J. G. M. CARVAJAL-C. CORRAL, *Relaciones de la Iglesia y el Estado*, Madrid 1976, 22-24 y 33-35; y J. LISTL, *Kirche und Staat in der neueren katholischen Kirchenrechtswissenschaft*, Staatskirchenrechtliche Abhandlungen Bd. 7, ed. por E. Friesenhahn, A. Hollerbach etc. (Berlín 1978), 214-221. Sería muy interesante investigar en qué medida la doctrina de Juan Pablo II sobre la Misión de la Iglesia y la libertad religiosa, especialmente tal como ha quedado expuesta en su Encíclica «Redemptor Hominis», podría ayudar a profundizar en la cuestión. Véase sobre todo el n. 12.

de la Declaración, más concretamente del inciso: «Porro, quum libertas religiosa, quam homines in exsequendo officio Deum colendi exigunt, immunitatem a coertione in societate civili respiciat, integram relinquit traditionalem doctrinam catholicam de morale hominum ac societatum officio erga veram religionem et unicam Christi Ecclesiam»⁴.

El valor histórico de la libertad de la Iglesia, por tanto, a la hora de considerar sus relaciones con el Estado, es en el orden de los medios de la realización de su misión sumo, y ello, por exigencias de esa misma misión que es su fundamento y razón de ser, porque es la misión del mismo Señor Jesucristo en el Espíritu Santo para la liberación del pecado y de la muerte eterna.

II.4. *Libertad e independencia de la Iglesia.* La valoración teológica de la libertad exterior de la Iglesia o «ad extra» como «conditio sine qua non» de la realización de su libertad interior aclara la doctrina tradicional, renovada por el Concilio Vaticano II⁵ sobre el otro principio básico de regulación de las relaciones de la Iglesia con el Estado, el principio de la mutua colaboración; e, incluso, permite una aplicación teóricamente fecunda del mismo al actual campo de las realidades sociales que desbordan con mucho los puros límites de lo que es la realidad institucional del Estado. Es más, abre las posibilidades de reducir a profunda unidad de comprensión y de vida la irreconciliabilidad aparente o, al menos, la tensión entre independencia y colaboración cuando la Iglesia mira a la sociedad y al Estado.

Decir que la Iglesia debe ser libre en relación con el Estado, que no puede ser dependiente de él en el campo de la realización de su propia misión, equivale a postular implícitamente que debe ser libre, que no puede tampoco depender de ningún otro poder humano: grupos sociales, organizaciones políticas, sindicales, culturales, la nación, el pueblo, la raza.

Decir pues que la libertad de la Iglesia en el mundo está en función de la libertad de la Gracia de la Justificación que transforma la vida de los hombres y de la humanidad en la caridad, conlleva consigo una oferta fundamental de colaboración con el Estado como institución ética y con todas las acciones y empresas sociales y culturales del hombre integradas o, al menos, inspiradas en el orden moral.

II.5. *Libertad de la Iglesia e historia.* Si la libertad exterior de la Iglesia se predica como postulado teológico-jurídico de su ser sacra-

4. DH 1. Cfr. J. GUERRA CAMPOS, *La Confesionalidad Religiosa del Estado*, Facultad de Teología del Norte de España-Sede de Burgos. Cuadernos de Teología 2 (Burgos 1973).

5. GS 96.

mental, no puede desligarse evidentemente de las connotaciones comunitarias e institucionales de éste. Es más su lugar directo de realización se encuentra aquí en la dimensión comunitaria e institucional, necesariamente implícita en la configuración sacramental del Misterio de la Iglesia. Lo comunitario e institucional está sometido a su vez por la naturaleza misma de las cosas a los ritmos sociológicos (demografía, disponibilidades materiales, etc.) y culturales (pensamiento, expresión literaria, costumbres, etc.) de la historia. Indudablemente no se dará libertad real de la Iglesia en el mundo, si no se acomoda no sólo a la pura medida de la forma, sino también de la materia de lo que son las dimensiones reales de su vida.

Resumiendo: La libertad de la Iglesia de la que aquí se trata es la libertad «ad extra» o exterior de la Iglesia que está en función de su Misión o —lo que es lo mismo— de su libertad interior, que no depende de ningún otro valor o instancia humana, aunque sirve a todas aquellas que se inscriben en el orden moral. Una libertad que no es puramente formal, sino una libertad real, es decir que responda a las exigencias concretas de la historia.

III. *El Estado Español.*

El otro término de nuestro problema es el Estado Español. Una de las cuestiones más agudas ante las que se enfrenta no sólo el teórico de la ciencia política, sino también el jurista a la hora de comprender la realidad concreta de un Estado, es la del concepto mismo de Estado, sobre todo la de situar correctamente su relación con la sociedad. Se nos impone, por tanto, hacer algunas precisiones elementales en torno al binomio Estado-sociedad desde la perspectiva de la Fe y doctrina social de la Iglesia, buscando luego su aplicación a la realidad actual del Estado Español.

III.1. *Estado y Sociedad.* Los autores de los tratados del Derecho Eclesiástico acostumbran a definir el Estado como «sociedad perfecta». En el Estado concluían y encontraban cobijo según ellos toda la gama de formaciones sociales que el hombre establecía, bien por imperativos de su misma naturaleza, bien por su propia y libre iniciativa⁶. Era esta, por lo menos, una definición útil porque permitía estudiar y valorar doctrinal y jurídicamente las relaciones Iglesia y

6. Cfr. L. LISTL, *Kirche und Staat in der neueren katholischen Kirchenrechtswissenschaft*, especialmente 104-123.

Estado a la luz de un concepto, el de «sociedad», que se podía aplicar, al menos análogamente, por igual a ambas. Sin embargo en la ciencia política a partir de la Revolución francesa, sobre todo, se acostumbra a distinguir cada vez con mayor decisión en la realidad del Estado moderno, vista y analizada fenomenológicamente, la sociedad del Estado⁷. Antes del Estado, y subyaciendo a su estructura y funcionamiento, existe el tejido de las relaciones sociales de los ciudadanos, que incluso adquieren densidad y cualidad políticas, sin que ni siquiera en ese momento puedan ser descritas como causa o efecto de la actuación específica del Estado. La distinción ha encontrado, además, un eco cada vez más acentuado en la doctrina del Magisterio Pontificio y en la del mismo Concilio Vaticano II⁸. Podríamos resumir sus puntos centrales como sigue:

— El Estado no debe absorber a la sociedad. Cuando esto sucede, nos encontramos ante el Estado totalitario.

— La sociedad tampoco puede reabsorber en sí misma de manera total al Estado. Ello equivaldría a instaurar una situación de anarquía en la comunidad humana.

— El Estado tiene como misión con respecto a la sociedad la de garantizar en su seno el respeto de los derechos fundamentales del hombre y de los grupos, en especial, de los naturales, promoviendo el bien común, es decir: asegurando el conjunto de condiciones materiales —económicas, organizativas, etc.— y culturales —la moralidad y la paz públicas— que permitan el desarrollo digno de la persona humana.

No entramos aquí en el examen de aquellas opiniones de algunos juristas y teólogos⁹ que consideran al Estado de nuestros días, modelado todavía desde la experiencia histórica del Estado Nacional, como impotente para responder con un minimum de eficacia a esta misión en el momento actual de la humanidad, propugnando la instauración de un nuevo orden político del mundo que supere las limitaciones inherentes al moderno concepto de soberanía como

7. Cfr. F. TÖNNIES, *Gemeinschaft und Gesellschaft. Grundbegriffe der reinen Soziologie*, Darmstadt 1970. Se trata de una reedición de esta obra clásica de la sociología política, de finales del siglo pasado. La primera edición es del año 1887 y la octava y última de 1935 que es la que reimprime la «Wissenschaftliche Buchgesellschaft» por primera vez en 1963 y en segunda edición 1970.

8. Cfr. F. KLÜBER, *Katholische Gesellschaftslehre I, Geschichte und System*, Osnabrück 1968, especialmente 867-895.

9. Cfr. el comentario de O. v. NELL-BREUNING al capítulo cuarto de la segunda parte de la «Gaudium et Spes» en: LThK², *Das Zweite Vatikanische Konzil II*, 517/518.

atributo exclusivo y excluyente del Estado. En cualquier caso, el Estado continúa siendo la pieza clave de la vigente estructuración política y jurídica de la humanidad, donde tiene que insertarse la Iglesia y encontrar el régimen jurídico de su libertad. Desde este punto de vista hay que decir que la Iglesia existe y se mueve dentro de la órbita de lo social como distinto y no identificable con el Estado y que la solución del problema de la garantía jurídica de su libertad ha de venir no solamente por el respeto que el Estado mismo ejerza con respecto a su misión e independencia internas, sino también otorgándole la debida protección jurídica en relación con las personas y el resto de los grupos que constituyen la sociedad. Si la libertad de la Iglesia se ha visto amenazada siempre no sólo por el Estado sino también por lo que hoy se denomina sociedad, lo mismo se puede decir de nuestro tiempo; pero con una intensidad y novedad desconocidas hasta ahora. Basta pensar, por una parte, en dos fenómenos característicos de lo que es hoy la sociedad: su politización masiva y el grado intensísimo de su intercomunicación a través de los medios de comunicación social. Y advertir, por otra, la conciencia creciente en la Iglesia de las exigencias que se derivan para los modos históricos del ejercicio de su misión de lo que se ha venido en llamar la construcción cristiana del mundo. El planteamiento de las rectas relaciones jurídicas entre Estado y libertad de la Iglesia pasa, pues, por una correcta visión de sus interrelaciones con la sociedad y en la sociedad.

III.2 *El Estado Español en situación de cambio político y social.* El Estado Español acaba de pasar por una situación de un cambio político tan profundo, como es el de la nueva ordenación de su Constitución, que ha afectado profundamente el modo de plantear el sistema de sus relaciones con la Iglesia. Se ha pasado de una valoración de la Iglesia Católica como la única de la nación y el pueblo españoles, constituyendo su protección parte integrante del bien común y su doctrina, una de las fuentes inspiradoras de la acción legislativa del Estado, a considerar solamente la garantía del derecho fundamental al ejercicio individual y comunitario de la libertad religiosa como lo único que en materia de religión pertenece al conjunto de elementos que componen el bien común que ha de asegurar el Estado. La garantía se concreta, es verdad, en el art. 16, 3 de la Constitución a través de una concepción positiva de este derecho fundamental con la inclusión de la categoría de «cooperación» con las instituciones religiosas y con la mención expresa de la Iglesia Católica; pero sin que esta mención traspase el límite de un simple juicio de valor sociológico, normativamente sancionado e imperado. El Estado reconoce constitucionalmente el hecho de que la Iglesia Católica es la forma de ejer-

cer el derecho a la libertad religiosa en manera comunitaria e institucional de una gran mayoría de los españoles¹⁰.

Con anterioridad y acompañando a este proceso de cambio político, se ha producido en España igualmente un cambio social cuyo sentido y alcance son todavía muy difíciles de precisar. En todo caso, y en relación con la religiosidad de los españoles se puede decir que continúan siendo, desde el punto de vista formal-administrativo, en su mayoría miembros de la Iglesia Católica, no así desde el punto de vista de la profesión real de su fe en cuanto determina la visión del mundo que los guía y la conducta que conforma su existencia. Es muy difícil —imposible— poder determinar el grado cuantitativo y cualitativo de alejamiento de la Iglesia de los españoles desde el punto de vista auténticamente personal. Lo que sí es cierto es que la Religión Católica ha inspirado durante muchos siglos la vida toda de los españoles y conformado decisivamente su historia y su cultura. Sin que deje de ser menos cierto que hay en el mundo de la acción política y en la vida cultural poderosos grupos, medios e instituciones de comunicación social y producción cultural que han abandonado expresa o implícitamente la visión de la vida, inspirada en la Fe de la Iglesia.

Esto explica, por tanto¹¹, que la Santa Sede y los Obispos Españoles hayan aceptado implícitamente el cambio de tratamiento constitucional del «status» jurídico de la Iglesia por parte del Estado y que esta aceptación se haya convertido en el punto real de partida de la negociación de los Acuerdos, recientemente firmados entre España y la Santa Sede, e, incluso, en uno de sus criterios inspiradores básicos.

La contestación jurídica, formulada y valorada desde la perspectiva de la dimensión canónica de la Iglesia, a la pregunta por la li-

10. Vid. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA, *La nueva Constitución ante el hecho religioso. El hecho religioso en la nueva Constitución Española*. Trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico (Salamanca 1979), 43-75.

11. Es sobre todo, en la teoría y praxis del derecho concordatario alemán contemporáneo (en la fase que se inicia después de la primera guerra mundial) donde se usa la expresión «cláusula política» para denominar el derecho que se le otorga al Gobierno a que le sea notificado el nombre de la persona que va a ser nombrado Obispo de una sede con anterioridad a la formalización y publicación del nombramiento. El Gobierno recibe así la posibilidad de poder hacer reservas de carácter político general en relación con el candidato sin que ello tenga la fuerza o cualidad jurídica de un derecho de veto. Cfr. MÖRSORF, *Das neue Besetzungsrecht der bischöflichen Stühle*, Bonn 1933; E. FRIESENHAHN-U. SCHEUNER-J. LISTL, *Handbuch des Staatskirchenrechts der Bundesrepublik Deutschland I*, Berlín 1974, 703-735. Se puede leer todavía con utilidad a L. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado Nuevo. Los Concordatos ante el moderno derecho público*. Madrid 1940, 303-321.

bertad de la Iglesia ante el Estado Español requiere, por consiguiente, que se tenga en cuenta un triple plano de realidades:

- el de la libertad de la Iglesia, entendida y aceptada en la integridad de sus elementos;
- el de la interrelación Estado-Sociedad e Iglesia-sociedad-Estado;
- el de la dimensión real de la Iglesia Católica en España, que no se capta tan solo por la medida cuantitativa de las estadísticas, sino también por el sondeo profundo de la cultura y de la Historia.

IV. *La libertad de la Iglesia en los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español.*

Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español se ocupan de la libertad de la Iglesia ampliamente, es más, se podría decir que constituyen su tema predominante y hasta el valor o categoría centrales que inspiran el tratamiento que se da a las distintas materias de las relaciones Iglesia y Estado que allí se regulan. Por ello no es de extrañar que la libertad de la Iglesia se haga varias veces objeto considerado expresamente en los Acuerdos, especialmente en el Acuerdo Jurídico, y, otras muchas —casi siempre— sea presupuesto, materia afectada o valor de referencia de lo acordado.

En dos grandes apartados se podría dividir la ordenación que se hace de la libertad de la Iglesia en los Acuerdos, aquel en el que se recoge y determina lo relativo al ejercicio de su misión en dirección hacia la Iglesia misma, hacia dentro de si; y el que se refiere a la libertad de la Iglesia en el ejercicio de su misión de cara a la sociedad y al mundo. A esta división va a responder nuestra exposición que concluirá con un tercer punto en el que se señalen los interrogantes que puedan quedar pendientes acerca de las garantías jurídicas de la libertad de la Iglesia.

IV.1. *La libertad de la Iglesia en el ejercicio intraeclesial de su misión.* Los Acuerdos con la Santa Sede reconocen y garantizan la libertad de la Iglesia como comunidad e institución de carácter religioso del modo siguiente:

— Se le reconoce el derecho a ejercer su misión apostólica y, por ello, se le garantiza el ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio y ello *de forma libre y pública* (AJ, I, 1).

— Consiguientemente se le reconoce el derecho a organizarse libremente salvo levísimas limitaciones tanto desde el punto de vista de los espacios o modos territoriales como desde el punto de vista insti-

tucional y personal (AJ, I, 2). Así, puede crear, modificar y suprimir todo tipo de instituciones pertenecientes a la órbita del derecho asociativo de los religiosos y de los fieles y a la del derecho fundacional.

— Esta libertad de organización se concreta a través de la garantía de la libertad de comunicación entre la Santa Sede y los Obispos con el clero y fieles, especialmente en lo referente a la publicación y promulgación de las medidas de gobierno de la Iglesia (AJ, II) y de la libertad plena en el nombramiento de los Obispos salvo la excepción del Obispo Vicario General Castrense junto con la previsión de la llamada «cláusula política» (Acuerdo Básico, I) y en el nombramiento, selección y formación de sus Ministros (AJ, VIII, que deroga el Art. X del Concordato de 1953 junto con el Acuerdo del 16 de julio de 1946; AE, VIII y XI).

— Esta libertad se posibilita por la atribución de medios materiales y jurídicos:

— *Materiales*: tiempo festivo para todos los domingos y otras festividades religiosas a determinar bilateralmente (AJ, III). Lugares de culto y archivos inviolables (AJ, I, 5 y 6). Instrumentos de carácter económico: exenciones fiscales y prestación de ayuda directa (de lo que trata el Acuerdo sobre asuntos económicos).

— *Jurídicos*: Reconocimiento civil de la personalidad jurídica de todos los entes o personas morales de la Iglesia que la poseen en la actualidad: los pertenecientes al orden de su constitución (implícitamente, la Iglesia Católica y la Santa Sede; expresamente la Conferencia Episcopal Española —AJ, I, 3—, las Diócesis y las Parroquias —AJ, I, 2-2, junto con Disposición Transitoria 1— y los que pertenecen al plano del derecho asociativo y fundacional (las Provincias y casas de los religiosos, otras asociaciones, entidades y fundaciones eclesiásticas, aunque en este caso no sin exigencias importantes referentes a los requisitos y condiciones del reconocimiento —AJ, I, 4. y Disposiciones Tansitorias, 1.—).

IV.2. *La libertad de la Iglesia en el ejercicio de su misión en la sociedad*. Los Acuerdos contemplan la presencia y acción de la Iglesia en la sociedad casi exclusivamente a través de un doble cauce: el de las instituciones o establecimientos propios del Estado y los propios de la Iglesia:

— El Estado garantiza la posibilidad de actuación de la Iglesia en los establecimientos asistenciales y benéficos u otros, de carácter público, asimilables a los estatales e, incluso, los privados, de carácter asistencial y benéfico, de acuerdo con el principio de libertad religiosa (AJ, IV); en los centros dedicados a la enseñanza de todos los grados y niveles, a través de la enseñanza y formación re-

ligiosa y, en todo caso, con el respeto que se asegura a los valores de la ética cristiana de acuerdo con el mismo principio de libertad religiosa (AE, artículos I-VII, XII); en los medios de comunicación social del Estado (AE, XIV); en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de Orden Público a través de la asistencia religiosa de sus miembros católicos (Acuerdo sobre la Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas con sus dos Anexos) y en la institución matrimonial por el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del derecho canónico (AJ, VI, Disposiciones Transitorias 2 y Protocolo Final).

— El Estado reconoce a la Iglesia el derecho al establecimiento de centros e instituciones propias dedicados a la beneficencia, caridad y de enseñanza de todos los grados y niveles, aunque estableciendo como techo la referencia a las normas y derecho del Estado sobre entes privados de esta naturaleza y función, tanto en lo que se refiere a la libertad de erección y de régimen propio como de beneficios fiscales y económicos (AJ, I, 4, V, AE VIII-XI, XIII, XVII. 2, Disposiciones Transitorias 1; AEc. V). Solamente en el Art. X del AE sobre las Universidades de la Iglesia, se equiparan en el apartado 3 los estudiantes de estas Universidades a los de las Universidades estatales a efectos de los beneficios que reciban en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio e investigación y a otras posibles modalidades de protección al estudiante.

— No se considera la posibilidad —ni reconociéndola ni excluyéndola— de los medios de comunicación social, propios de la Iglesia, a excepción de los boletines oficiales de las Diócesis y otras publicaciones semejantes, que se declaran fiscalmente exentas de los impuestos sobre la renta o el gasto y consumo (AJ, II; AEc. III).

IV.3. *Interrogantes abiertos.* La libertad de la Iglesia garantizada por los Acuerdos, tal como ha quedado expuesto en la exposición esquemática anterior, deja graves interrogantes abiertos en relación con el alcance y eficacia de esta garantía por parte estatal. Esta incertidumbre afecta tanto a la libertad de la Iglesia en su régimen interno como a la de su posibilidad de actuar en el ámbito social y cultural. Dos son principalmente las causas que lo originan: la falta de una clara delimitación de lo que significa «derecho a organizarse libremente» que se atribuye a la Iglesia en relación con el derecho del Estado, principalmente con el constitucional, administrativo y laboral, y la constante remisión a la legislación del Estado en todo aquello que se refiere a las instituciones asistenciales y docentes de la Iglesia.

A la vista de la redacción del n. 1 del Art. I del Acuerdo Jurídico, formulada en términos tan de principio y tan generosos, la libertad de organización de la Iglesia que se reconoce en el n. 2 de

ese mismo Artículo, parece debiera ser entendida de tal manera que las normas del ordenamiento jurídico del Estado —fuesen las que fuesen— nunca pudieran impedirle establecer su régimen interno de existir y de actuar, en una palabra, su propia constitución, sin interferencias de ninguna instancia humana, sea estatal, social o privada. Las tendencias totalizantes y expansionistas del derecho constitucional y laboral modernos, sobre todo, no permiten, sin embargo, que lo que es una interpretación obvia del Art. I del Acuerdo Jurídico pueda quedar libre de todo riesgo de limitación o adulteración teórica y, sobre todo, práctica. Hubiera sido de desear una declaración expresa del derecho de la Iglesia a darse su propia constitución y régimen internos. En el art. I, 4 AJ se dispone, por lo demás, que las asociaciones no pertenecientes al derecho de los religiosos, para obtener su reconocimiento civil, han de inscribirse en el registro de Estado «con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento estatal».

Luego la remisión constante a la legislación del Estado sobre entes privados a la hora de determinar el estatuto jurídico de los centros de beneficencia y docentes de la Iglesia, trasladan a un futuro políticamente incierto la posibilidad de responder a la pregunta por las garantías de la libertad de la Iglesia en este campo. La vacilación se acentúa cuando se advierte que los requisitos y condiciones para el reconocimiento civil de las fundaciones y entidades eclesiásticas que se hayan de erigir en el futuro, se remiten igualmente a lo que disponga el ordenamiento civil (AJ, I, 4). Los peligros pueden surgir en este campo tanto de la imposición jurídica de modelos organizativos y educativos, contrarios a la libertad de poder mantener la identidad eclesial, cuanto de los obstáculos económicos de carácter fiscal o laboral.

Para afrontar jurídicamente el futuro de la libertad de la Iglesia en el doble campo de su existencia al que se acaba de apuntar, sería muy conveniente poder resolver ya desde ahora y sobre la base de la Constitución Española y el texto de los Acuerdos la cuestión acerca del carácter o cualidad del estatuto jurídico de la Iglesia Católica ante el Estado Español. ¿Se trata de un estatuto público o privado? Obviamente es este un problema que no va a ser resuelto por vía de norma. Son la doctrina y ciencia jurídicas, será la jurisprudencia, las que han de abordarlo y resolverlo. Se puede y se debe hacer. Es tarea propia y urgente de los canonistas sobre todo. Aunque no sería difícil ofrecer ya un esquema rápido de contestación, favorable a la tesis de «la publicidad» de la Iglesia en el actual ordenamiento jurídico español, podría ser bueno y más fecundo estudiarlo y elaborarlo paciente y críticamente en el marco de un esfuerzo común de los especialistas en la materia.